TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 006

TEMAS:	DERECHO DE PETICIÓN - NÚCLEO ESENCIAL - CARACTERÍSTICAS – PRESUNCIÓN DE VERACIDAD POR LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME REQUERIDO
INSTANCIA:	PRIMERA

1. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Decide la Sala, la Acción de Tutela instaurada por JUAN CARLOS PREN HURTADO en nombre propio, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE BIENESTAR Y DISCIPLINA DEL EJÉRCITO, con la vinculación oficiosa del BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No. 19 con sede en Florencia-Caquetá.

2. ANTECEDENTES:

El accionante solicita el amparo Constitucional de Tutela previsto en el artículo 86 superior, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRICTO NACIONAL, por la presunta

violación a su derecho fundamental de petición y al debido proceso.

La presente acción se fundamenta en los hechos que la Sala resume así:

Afirma el actor, que el 21 de octubre de 2014 a través de la empresa Deprisa Avianca, con guía de envío y recibido No. 999013825836 hizo llegar derecho de petición al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECTOR DE BIENESTAR Y DISCIPLINA DEL EJÉRCITO NACIONAL, donde solicitó información sobre el seguro voluntario por muerte, por el deceso de su hijo CARLOS ANDRÉS PREN GUTÍERREZ.

Manifiesta el actor, que el día 13 de noviembre de 2014, recibió oficio de radicado 20145101212551 MDN-CGFM-CE-JEFAB-DIBIE-SEGVI 53.7, suscrito por la jefatura de familia y bienestar de la Dirección de Bienestar y Disciplina del Ejército, donde le informan que a la fecha la unidad a la cual hacia parte el fallecido (Batallón Especial Energético y Vial No. 19 con sede en Florencia-Caquetá), no había enviado la documentación correspondiente al pago de los seguros de vida.

Expresa que, pasados más de quince (15) días hábiles sin recibir respuesta por parte de la entidad accionada, considera violados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

3. PRETENSIÓN:

Solicita el accionante, que se le amparen los derechos fundamentales invocados y como consecuencia, se le dé respuesta al derecho de petición presentado el día 21 de octubre de 2014.

4. LA ACTUACIÓN:

Admitida la presente acción de tutela mediante auto del 15 de enero de 2015, se notificó a las partes involucradas en el proceso el mismo día, a través de correo electrónico y por medio de correo tradicional mediante oficios visibles a folios 14 a 29 del expediente, se les requirió para que rindieran el informe respectivo sobre los hechos expuestos en la demanda y para que aportaran la dirección exacta del Batallón Especial Energético y Vial No. 19, a fin de que fueran vinculados al presente trámite constitucional.

Mediante auto del 20 de enero de 2015, folio 42, se vinculó de oficio al BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No. 19, notificándoles la existencia de la presente acción, mediante correo electrónico contratosbas12@ejercito.mil.co y a través de correo tradicional mediante oficios visibles a folio 43 a 54 del expediente, se le concedió el término de 1 día para que se pronunciare sobre los hechos expuestos en la presente acción, esto a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción sobre lo expuesto en el libelo demandatorio del trámite constitucional.

5. RESPUESTAS:

El **MINISTERIO DE DEFENSA –DIRECCIÓN DE BIENESTAR Y DISCIPLINA DEL EJÉRCITO NACIONAL**[1], dio respuesta al informe requerido, mediante escrito del 19 de enero del año 2015, donde expresa, que verificada la base de datos de la entidad, se pudo evidenciar que mediante oficio No. 20145101212551 MDN-CGFM-CE-JEFAB-DIBIE-SEGVI 53.7, el 13 de noviembre se dio respuesta oportuna a la petición incoada, igualmente, mediante oficio de la misma fecha, se envió por competencia la petición a la unidad de la cual es orgánico el fallecido, la cual es la encargada de realizar el trámite

[1] Folio 30 a 34.

correspondiente respecto a la solitud del actor, razón por la cual dicho requerimiento debe hacerse al Batallón Especial Energético y Vial No. 19 con sede en Florencia-Caquetá.

El **BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL** No. 19 con sede en Florencia-Caquetá, guardó silencio al respecto.

6. PROBLEMA JURÍDICO:

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, se formula el siguiente:

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición al no recibir una respuesta que contenga una decisión expresa, material y de fondo, frente a la solicitud elevada ante una entidad pública?

7. CONSIDERACIONES:

Esta Sala es competente para conocer de la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en primera Instancia, por estar dirigida la misma contra autoridades administrativas del orden nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los

derechos fundamentales amenazados, si hay lugar a ello.

Tal como se desprende de la lectura del mismo escrito introductorio de la presente acción, se percibe claramente que el derecho fundamental pretendido como violado es el derecho de petición, por lo que hacia este básicamente se concentrará el estudio.

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiará, el Derecho Fundamental de Petición en su núcleo esencial, ámbito general y características.

7.1. EL DERECHO DE PETICIÓN EN GENERAL:

Reza y plantea la Constitución Política (Artículo 23) una regla general en cuanto al Derecho de Petición, consistente en que toda persona tiene derecho fundamental a presentar verbal o por escrito, peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En reiterada jurisprudencia, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido que en la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales y legales (Sentencia T- 495 de 1992).

Así pues, la Corte ha considerado que las autoridades tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las solicitudes que ante ellas se formulen, es decir, la garantía eje del derecho de petición se satisface solo con las respuestas y tienen esta categoría, aquello que decide, concluye, afirma una realidad, satisface una inquietud, ofrece certeza al interesado (Sentencia T-439 de

1998).

Por su parte, la norma superior (artículo 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, cuestión esta que se encuentra regulada en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) vigente a la fecha de la presentación de la petición en el caso bajo análisis.

Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional cuando no hay respuesta a la petición formulada, cuando su resolución es tardía o no se aborda el fondo de la misma.

7.2. NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN:

En suma, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Carta Política, el núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a las autoridades si estas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. Así pues, la respuesta, para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido, además de ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata, comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud.

La Corte Constitucional, en sentencia T-848 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, al respecto puntualizó:

> *"Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición."*

Ahora bien, en lo relativo al término para resolver las peticiones la autoridad pública no puede en un momento dado, excusarse manifestando que la no contestación del derecho de petición da lugar al fenómeno jurídico del silencio administrativo, ya que por su parte la Corte Constitucional, en sentencia T – 255 del 21 de mayo de 1996, expresa:

> *"El derecho de petición no queda satisfecho con el silencio Administrativo que algunas normas disponen, pues es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para hacer posible el adelantamiento de la actuación, pero en ninguna forma cumple con las exigencias constitucionales y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental…"*

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, ha dicho la Corte Constitucional:

> *"Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:[2] (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido[3]. Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación.*
>
> *El Código Contencioso Administrativo establece como regla general, el deber de la administración de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término insoslayable de quince (15) días hábiles*

---

[2] Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras **.**

[3] Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: "c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. "Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". En idéntico sentido, esta Corporación preciso que: "el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada... en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna..."

> *siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo, o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo."*[4]

Respecto al tema, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo delineó una serie de requisitos que debe cumplir la respuesta emitida, a fin de no vulnerar el Derecho Fundamental de Petición, en tal sentido consideró:

> ***"i) oportunidad****, conforme a las reglas contenidas en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud* ***ii) Debe resolverse de fondo****, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, lo cual no indica que la respuesta deba ser favorable y,* ***iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario****.*
>
> …
> *En síntesis, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde de fondo, de manera clara y precisa y dentro de un plazo razonable la solicitud presentada, ello supone que las situaciones contrarias a los principios enunciados, son susceptibles de protección por el juez constitucional mediante fallo de tutela que ordene a la autoridad peticionada emitir una respuesta conforme a los lineamientos trazados"*[5](Negrillas del texto original).

Por lo dicho, recae en cabeza de la entidad que recibe la solicitud la obligación de emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, lo que no quiere decir que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

---

[4]CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-005 de 2011. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.
[5]CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia del 02 de diciembre de 2010. CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO REF: Expediente núm. 76001-23-31-000-2010-01809-01(AC) ACTOR: WILLIAM MARTINEZ CARDONA. DEMANDADO: MIN DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Ahora bien, con relación al plazo para resolver las peticiones, claramente el artículo 14 del C.P.A.C.A. establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, que para el caso *sub examine* corresponde a la solicitud de información y de expedición de documentos, así las cosas, como tiempo para la resolución de las peticiones que tengan que ver con dicho tema, se establece el de 10 días, según lo consagra el numeral 1º de la norma *ibídem*, solo siendo viable el superar este plazo en la hipótesis consagrada en el parágrafo del mismo artículo, indicando los motivos por los que no es posible cumplir con el término legal y señalando un plazo razonable para resolver, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto. Por ello, una vez superado el plazo legal, se entra a vulnerar el núcleo esencial del derecho de petición.

Aclarado lo anterior se entrará a analizar:

7.3. CASO CONCRETO:

Los motivos que inexorablemente llevan a la Sala, a entender que el derecho de petición ejercido a través de la solicitud presentada por el accionante se encuentra actualmente vulnerado, recae en la documentación aportada al presente proceso que se compone de una solicitud con sus soportes (fol. 4 a 10), en donde el actor requiere ante la autoridad demandada que le informe sobre el trámite que lleva el seguro voluntario por la muerte de su hijo, petición que conforme a la guía número 999013825836 del 21 de octubre de 2014 y con fecha probable de entrega ante la entidad peticionada, el 23 de octubre del mismo año (fol. 9), información que fue verificada por esta Corporación en la página web de la empresa DEPRISA[6] la que registra recibido del 22 de octubre de 2014 a las 11:45:00. a.m., prueba de entrega que coincide con los documentos allegados por el demandante.

[6] http://www.deprisa.com//Tracking/index/?track=999013825836

Se resalta igualmente, que la institución militar peticionada, da respuesta a la petición incoada, informándole al accionante, que nos son los competentes para impartir este tipo de trámites por cuanto la entidad correspondiente, esto es el Batallón Especial Energético y Vial No. 19 con sede en Florencia-Caquetá, unidad a la cual pertenecía su hijo ya fallecido, no había enviado la documentación pertinente para el pago de los seguros de vida, razón por la cual enviaban la solicitud al órgano competente para que impartiera el trámite respectivo.

En razón a la información obtenida, esta Magistratura procedió mediante auto del 20 de enero de 2014, a vincular de oficio al BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No. 19 con sede en Florencia-Caquetá, y a requerirlo para que informara lo correspondiente al derecho de petición del actor, no obstante el mismo no se pronunció al respecto, dentro del término otorgado.

La información dada por la DIRECCIÓN DE BIENESTAR Y DISCIPLINA DEL EJÉRCITO NACIONAL, se pudo corroborar mediante los oficios 20145101212551 MDN-CGFM-CE-JEFAB-DIBIE-SEGVI-53.7 enviado al actor de fecha 13 de noviembre de 2014, folio 10 y 35, y el oficio No. 20145101097753 MDN-CGFM-CE-JEFAB-DIBIE-SEGVI-53.7 del 13 de noviembre de 2014, enviado al Teniente Coronel ÁLVARO ERNESTO BONZA MEDINA comandante del BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No. 19 con sede en Florencia Caquetá, donde coloca en su conocimiento la petición incoada por el actor y lo requiere para que envié la documentación correspondiente para iniciar el trámite del seguro solicitado.

A lo anterior, se le suma la conducta procesal del BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No. 19 quien, por una parte, pese a la necesidad del accionante, no ha dado respuesta de fondo a la petición incoada, ni al requerimiento hecho por la misma DIRECCIÓN DE BIENESTAR Y

DISCIPLINA DEL EJÉRCITO NACIONAL y por otro lado, ha guardado silencio frente al requerimiento de esta Corporación, por lo que han de presumirse ciertas sus afirmaciones, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991[7]-[8].

Para resolver lo anterior se tiene que, a la fecha, respecto a la petición, esto es el 21 de octubre de 2014, enviada por la empresa de mensajería DEPRISA el mismo día del mismo mes y año, y recibida por parte de la autoridad peticionada el día 22 de octubre del año 2014, y de la petición enviada por competencia a cargo de la DIRECCIÓN DE BIENESTAR Y DISCIPLINA DEL EJÉRCITO NACIONAL a la autoridad pertinente esto es, BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No. 19 el 13 de noviembre de 2014, han trascurrido más de 2 meses desde que hizo la solicitud, observándose y presentándose claramente un término superior al previsto por el ordenamiento jurídico, de diez (10) días, para decidir y publicitar las peticiones de información o solicitud de documentos (artículo 13 y 14 N° 1 del C.P.A.C.A.), por lo que el plazo legal se encuentra superado, sin que a la fecha el accionado BATALLÓN ESPECIAL

---

[7] *"ARTÍCULO 20: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano. Salvo que el juez estime necesario otra averiguación previa"*

[8] Sobre la presunción de veracidad, ha dicho la CORTE CONSTITUCIONAL: ***"****Quinta. Presunción veracidad como instrumento para superar el desinterés o la negligencia de una autoridad pública o un particular, según el caso. Reiteración de jurisprudencia.*

Dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que las entidades demandadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean requeridos en desarrollo del proceso de tutela, dentro del plazo otorgado por el juez, pues de no hacerlo "se tendrán por ciertos los hechos".

Se erige así una presunción de veracidad, concebida como respuesta a la inacción, el desinterés o la negligencia de la autoridad pública o del particular contra quien se haya interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere informes y éstos no son suministrados dentro del plazo indicado.

La Corte Constitucional ha señalado que esa presunción de veracidad "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas".

Dicha presunción obedece, de igual manera, al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a brindar eficacia a la protección de los derechos constitucionales fundamentales y al cumplimiento de los deberes que la carta política ha impuesto (cfr. artículos 2°, 6°, 121 e inciso segundo del 123 Const.)." CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-897/10, del 11 de noviembre de 2010.

ENERGÉTICO Y VIAL No. 19 , hubiese resuelto de mérito el requerimiento que impetró el accionante, por lo que se evidencia la flagrante vulneración del Derecho Fundamental de Petición del que es titular.

En consecuencia, se **TUTELARÁ** el mencionado derecho fundamental, en el sentido que se ordenará al comandante del BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No. 19 Teniente Coronel ALVARO ERNESTO BONZA MEDINA, proceda a dar respuesta expresa, material y de fondo la petición presentada por JUAN CARLOS PREN HURTADO, el día 21 de octubre de 2014, relacionada con la solicitud de información del seguro voluntario por muerte de su hijo quien hizo parte de las filas de la institución militar, con la advertencia que la respuesta (contenido) sea diáfana, vale decir, conexa, relacionada o en unión con lo que fue materia de lo pretendido y de conformidad con los parámetros trazados en la normativa legal, a fin de que se respete el contenido esencial del derecho fundamental protegido, al mismo tiempo que envíe toda la documentación correspondiente a la DIRECCIÓN DE BIENESTAR Y DISCIPLINA DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que se efectué el trámite del pago de seguro solicitado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTÉLESE el Derecho fundamental de Petición de JUAN CARLOS PREN HURTADO vulnerado por el comandante del BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No. 19 Teniente Coronel ALVARO

ERNESTO BONZA MEDINA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE al comandante del BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No. 19 Teniente Coronel ALVARO ERNESTO BONZA MEDINA o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta expresa, material y de fondo a la petición presentada por JUAN CARLOS PREN HURTADO, el día 21 de octubre de 2014, relacionada con la solicitud de información del seguro voluntario por muerte de su hijo quien hizo parte de las filas de la institución militar, con la advertencia que la respuesta (contenido) sea diáfana, vale decir, conexa, relacionada o en unión con lo que fue materia de lo pretendido y de conformidad con los parámetros trazados en la normativa legal, a fin de que se respete el contenido esencial del derecho fundamental protegido, al mismo tiempo que envíe toda la documentación correspondiente a la DIRECCIÓN DE BIENESTAR Y DISCIPLINA DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que se efectué el trámite del pago de seguro solicitado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión al accionante JUAN CARLOS PREN HURTADO, al accionado DIRECCIÓN DE BIENESTAR Y DISCIPLINA DEL EJÉRCITO NACIONAL, al comandante del BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No. 19 Teniente Coronel ÁLVARO ERNESTO BONZA MEDINA y al agente delegado del Ministerio Público.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnando, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo ordénese el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta Nº 009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Ausente con Permiso

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ